



**Recurso de casación infundado**

El juicio de responsabilidad penal de la encausada fue motivado de manera suficiente por la Sala Penal Superior en la sentencia de vista que confirmó la decisión de primera instancia. En ese sentido, al no advertirse la vulneración de la garantía constitucional invocada, esto es, la presunción de inocencia, (motivo comprendido en el artículo 429, numeral 1, del CPP), el recurso de casación interpuesto no resulta amparable por este Tribunal de casación, y debe declararse infundado.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Sala Penal Permanente

Casación n.º 744-2022/Selva Central

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Ritma Ignacio Cárdenas** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del ocho de marzo de dos mil veintidós (folio 76 del cuadernillo supremo), expedido por la Sala Penal de Apelaciones – Sede NCPP Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas gravado, en perjuicio del Estado; le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años, y fijó el pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CAMPOS BARRANZUELA**.



## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **I. Hechos materia de acusación fiscal**

**Primero.** Según el requerimiento acusatorio, los hechos son los siguientes:

[A] Ritma Ignacio Cárdenas se le imputó realizar actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas, y en dicho contexto haber concertado, planificado y ejecutado al tráfico ilícito de drogas, promoviendo y favoreciendo al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico; por la adquisición, transporte y comercialización de cargamento de droga, toda vez que del frustrado transporte de drogas se incautó sesenta y un kilos con ochenta y ocho gramos de pasta básica de cocaína (61,088 Kg) [...] se concluye que la acusada adquirió el motor fuera de borda de marca Yamaha E40XMHS, S.65TK-1164324. Con la finalidad de realizarlo en el transporte de las drogas, en ese contexto, se le atribuye la función de financista y coordinación del transporte de droga desde el Centro Poblado de Mayapo del distrito de Llochegua de la provincia de Huanta y del departamento de Ayacucho.

Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores con mayor detalle se especifican en la acusación fiscal [sic].

### **II. Decisiones previas y sentencias de mérito**

**Segundo.** Los hechos fueron objeto del requerimiento de acusación fiscal formulado por el fiscal en lo penal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede La Merced.

**2.1.** En el requerimiento, se atribuyó a Ignacio Cárdenas la calidad de coautora por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en la modalidad de promoción o favorecimiento, en perjuicio del Estado. Se solicitó la imposición de quince años de pena privativa de libertad, doscientos seis días-multa e inhabilitación por el plazo de un año y el pago de S/ 200 000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil.

**2.2.** Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, de conformidad con el acta correspondiente (folio 1 del expediente), se



emitió el auto de enjuiciamiento del siete de agosto de dos mil diecinueve (folio 2).

#### **A. Procedimiento en primera instancia**

**Tercero.** Por auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución n.º 4, del tres de marzo de dos mil veintiuno (folio 69), se citó a la procesada a la audiencia de juicio oral, que se instaló el catorce de abril del mismo año. Las sesiones de audiencia se realizaron con normalidad y, conforme al acta correspondiente (folio 101), se fijó fecha de audiencia de lectura de sentencia el veintisiete de mayo del referido año.

**Cuarto.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo emitió la sentencia de primera instancia (foja 103 del expediente), por la que condenó a la encausada como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado. Por lo tanto, le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años, y fijó el pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del citado agraviado; con lo demás que contiene.

**4.1.** Contra la sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (folio 131), que se concedió mediante Resolución n.º 8, del treinta de julio de dos mil veintiuno (folio 143).

#### **B. Procedimiento en segunda instancia**

**Quinto.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Primera Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), conforme a la Resolución n.º 13, del veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 167), convocó a la audiencia de apelación de sentencia, que se realizó con normalidad, conforme se advierte de la mencionada acta (foja 193).



**Sexto.** Realizada la audiencia, la Sala Penal Superior, por sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil veintidós, confirmó la decisión de primera instancia.

**Séptimo.** Despues de notificada la sentencia de vista, la defensa técnica de Ignacio Cárdenas interpuso recurso de casación, que se concedió mediante auto del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

### **C. Procedimiento en la instancia suprema**

**Octavo.** Elevados los actuados a este Tribunal de casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso<sup>1</sup> y, vencido el plazo respectivo, se programó fecha para la calificación del recurso de casación<sup>2</sup> y se emitió el auto de calificación del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 110 del cuaderno supremo), por el cual se declaró bien concedido el recurso de casación.

**8.1.** Posteriormente, por decreto del diez de julio de dos mil veinticinco (folio 136 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el ocho de septiembre del presente año.

**Noveno.** Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia del señor representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del procesado, así como con la presencia del encausado recurrente. Luego se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

---

<sup>1</sup> Por decreto del diez de octubre de dos mil veintidós (folio 121 del cuadernillo).

<sup>2</sup> Por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 126 del cuadernillo).



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Décimo.** El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento jurídico octavo del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

[...] Octavo. De ahí que, según la tesis de la defensa, la inobservancia de la garantía constitucional de la presunción de inocencia se haya vulnerado en razón de lo siguiente: **(i)** una mala justificación de los descargos a la imputación, lo que fue considerado como un indicio; **(ii)** haberse otorgado valor probatorio absoluto al acta de intervención policial, pese a que no contó con la participación del Ministerio Público (lo que carecería de valor en razón del artículo 429, numeral 1, del CPP), y **(iii)** por inobservar lo previsto en el artículo 158, numeral 3, del CPP, debido a la inadecuada aplicación de la prueba por indicios y las pautas o parámetros legales que se exigen para ello. Estas alegaciones guardan relación con la causal invocada (numeral 1 del artículo 429 del CPP) y, en consecuencia, debe ser admitida a trámite para su posterior evaluación [sic].

**10.1.** El motivo casacional es el previsto en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

**Undécimo.** La presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Perú) implica que toda persona se considere inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad<sup>3</sup>. Según la doctrina y la jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento, probatoria y de juicio.

**11.1.** Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia exige que el imputado sea tratado como inocente en todo el proceso, como

<sup>3</sup> Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental; y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.



regla probatoria, la presunción de inocencia exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención de la encausada; y como regla de juicio, exige que, si el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad de la encausada luego de la valoración de la prueba, debe declararse su inocencia.

### **III. Análisis del caso concreto**

**Duodécimo.** En el caso, **no está en discusión la materialidad del delito**, dado que, conforme a la delimitación del auto de calificación del recurso de casación, los agravios invocados se orientan a cuestionar el juicio de responsabilidad penal de la encausada y su vinculación con los hechos materia de imputación.

**12.1.** Como hechos declarados como probados se tiene que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:20 horas, personal policial observó que, en el río Ene, por inmediaciones de la comunidad nativa Boca Potzoteni, una embarcación denominada “Peque Peque” navegaba de sur a norte con dos ocupantes a bordo, quienes se dieron a la fuga al notar la presencia policial.

**12.2.** La embarcación tenía un motor fuera de borda marca Yamaha 40, de color negro, con serie E40XMH S/1164324 y se hallaron dos maletas de viaje que contenían paquetes en forma rectangular, tipo ladrillo, embalados con cinta adhesiva color beige. Al realizar la pericia química, se determinó que el contenido de esos paquetes correspondía a pasta básica de cocaína con un peso neto de 61,088 kilogramos.

**12.3.** Cabe indicar que, en el recurso de casación interpuesto, se invocó como agravio que se habría otorgado valor probatorio absoluto al acta de intervención policial, pese a que no contó con la



participación del representante del Ministerio Público. Al respecto, este Supremo Tribunal verifica, de la revisión de actuados, que la defensa técnica de la encausada no formuló cuestionamiento alguno a la citada intervención policial (foja 40 del cuadernillo).

- 12.4.** Por otro lado, al analizarse el contexto del acta policial denominada Acta de intervención policial S/N-02-2016-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD "LOS SINCHIS" MAZAMARI-BATOPE, del nueve de febrero de dos mil quince, se advierte que esta se realizó cuando los efectivos policiales intervinieron una embarcación en la que se hallaban dos sujetos no identificados que se dieron a la fuga. En este caso, se trató de una diligencia urgente en la que la policía actuó por propia iniciativa (conforme a sus atribuciones, previstas en los artículos 67 y 68 del CPP). Por la propia naturaleza del caso, esta diligencia no requiere de la preceptiva intervención del representante del Ministerio Público, criterio reiterado en la Casación n.º 2752-2021/La Libertad.
- 12.5.** En ese sentido, este Supremo Tribunal no advierte en este extremo vulneración a la garantía constitucional referida a la presunción de inocencia y, como tal, el agravio invocado es desestimado.

**Decimotercero.** Ahora bien, el juicio de responsabilidad penal de la encausada Ignacio Cárdenas, determinado en primera instancia, fue materia de confirmación en segunda instancia y se sustentó en la ubicación en el lugar de los hechos del motor de su propiedad, pues formaba parte de la embarcación en la que se trasladaba la droga. Asimismo, no resultaba creíble que la procesada se lo hubiese dado a Jorge González Huaringa. Este último habría perdido el referido motor; sin embargo, no es creíble que la pérdida de un bien valorizado en S/ 12 300 (doce mil trescientos soles) no hubiese sido objeto de denuncia.

- 13.1.** En el caso, realizada la intervención policial a la embarcación "Peque Peque" se halló, además de la droga, el motor marca Yamaha 40, de



color negro, con serie E40XMH S/1164324 (en adelante, el motor). Conforme a las diligencias correspondientes, se verifica que la empresa Yamaha Motor del Perú SA, por oficio del dos de marzo de dos mil dieciséis, comunicó que, el seis de febrero de dos mil quince, el motor se vendió a la empresa Negocios Integrales EIRL.

- 13.2.** La referida empresa, por carta del treinta de marzo de dos mil dieciséis, comunicó que, el veintiocho de febrero de dos mil quince, vendió el motor al contado a la encausada Ignacio Cárdenas, quien aceptó esto en juicio oral, donde se estableció su vinculación con la propiedad del motor hallado en la embarcación que transportaba los 61,088 kilogramos de pasta básica de cocaína.
- 13.3.** Asimismo, la encausada indicó que tuvo el motor bajo su posesión solo por un mes; no obstante, luego se lo encargó a Jorge González Huaringa, quien en marzo de dos mil quince le contó que le robaron el motor. En tal extremo, no se acreditó que el motor se hubiera entregado a González Huaringa (ya fallecido) o que este hubiera denunciado el robo.
- 13.4.** Sin embargo, la tesis de descargo no resulta creíble, en la medida en que, según la Factura n.º 003538, emitida por Negocios Integrales EIRL, el motor fue comprado por el precio de S/ 12 300 (doce mil trescientos soles). Así, no es razonable que la encausada no haya formulado denuncia alguna respecto al robo del motor, tanto más si en su propia declaración señaló que ella lo compró para hacer transporte fluvial y que en la zona se conocía del tráfico ilícito de drogas, lo cual era objeto de rechazo por la comunidad.
- 13.5.** Aunado a ello, no resulta creíble que en el transcurso de un año, de marzo de dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis, no haya formulado denuncia alguna por falta de orientación o desconocimiento. Además de la actividad a la que se dedicaba,



también era la encargada de gestionar proyectos para su comunidad, para lo cual viajaba a otras partes del país, por lo que tuvo oportunidad suficiente de denunciar el presunto robo.

**13.6.** Finalmente, el análisis indicario no contó con contraindicios suficientes para desvirtuar el análisis realizado por las instancias de mérito que, en criterio de este Supremo Tribunal, no vulneró el parámetro legal exigido en el artículo 158, numeral 3, del CPP. Así, los agravios invocados en este extremo deben ser desestimados.

**Decimocuarto.** En atención a lo expuesto, el juicio de responsabilidad penal de Ignacio Cárdenas se motivó de manera suficiente por la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista que confirmó la decisión de primera instancia. En ese sentido, al no advertirse la vulneración de la garantía constitucional invocada, esto es, la presunción de inocencia (motivo comprendido en el artículo 429, numeral 1, del CPP), el recurso de casación interpuesto no resulta amparable por este Tribunal de casación, y debe declararse infundado.

**Decimoquinto.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Ritma Ignacio Cárdenas de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del CPP.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Ritma Ignacio Cárdenas** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del ocho de marzo de dos mil veintidós (folio 76 del cuadernillo supremo), expedido por la Sala Penal de



Apelaciones – Sede NCPP Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años, y fijó el pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh